

Octubre de 2020

Honorable Representante

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes.

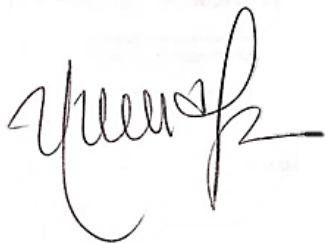
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 241 de 2020 Cámara.

Apreciado Señor Presidente

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el pasado 17 de septiembre de 2020, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 241 de 2020 Cámara, *“Por la cual se crean ayudas para las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus Covid-19 y se dictan otras disposiciones”* en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

PONENCIA:
PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 241 de 2020 Cámara.

“Por la cual se crean ayudas para las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus Covid-19 y se dictan otras disposiciones”

Palabras clave: *Talento Humano en Salud, pandemia, emergencia sanitaria, riesgo, enfermedad, salud.*

Instituciones clave: *Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto Nacional de Salud; Ministerio de Defensa Nacional; Superintendencia Nacional de Salud.*

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 241 de 2020 Senado (de ahora en adelante, “el Proyecto de Ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y Antecedentes.
- Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- Argumentos de la Exposición de Motivos.
- Marco normativo.
- Marco jurisprudencial.

- Conceptos Técnicos.
- Consideraciones del ponente.
- Pliego de Modificaciones.
- Conclusión.
- Proposición.
- Texto Propuesto.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley No. 241 de 2020 fue radicado el jueves 22 de Julio de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Son autores del Proyecto los Honorables Representantes : Julián Peinado Ramírez, Juan Carlos Lozada Vargas, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, Cesar Augusto Lorduy Maldonado y Eloy Chichi Quintero Romero.

El 02 de septiembre de 2020, la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibió el expediente del Proyecto de Ley, y el 15 de septiembre del mismo mes _mediante oficio CSPCP 3.7.348-2020_ se designó como coordinadora ponente a la Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez y ponentes a los Representantes a la Cámara Carlos Eduardo Acosta y José Luis Correa López.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley _que cuenta con 15 artículos_ busca la creación de mandatos y obligaciones específicas para el Gobierno nacional, las entidades territoriales y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos como tal en la Ley 100 de 1993 en relación con las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19. La exposición de motivos señala: *“Este proyecto de ley nace como una iniciativa parlamentaria orientada a atender las necesidades y problemáticas de las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional que han surgido y/o se han hecho más explícitas con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19. Para su construcción se consultó a representantes de este sector de la población y se indagó por las evaluaciones y estrategias que han surgido para combatir problemáticas similares en el resto del mundo.*

El texto se encuentra dividido en cinco secciones: Capítulo I (Disposiciones generales); Capítulo II (Reconocimientos económicos para los beneficiarios de la presente ley); Capítulo III (Estabilidad laboral y contractual); Capítulo IV (Disposiciones en materia de seguridad); Capítulo V (Disposiciones para el bienestar de los beneficiarios).

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. Esta iniciativa hace un recuento somero de la situación que ha causado la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 en Colombia y en el mundo. Reporta el número de infectados en el mundo y en Colombia “[sic erat scriptum] *Las cifras actuales de la OMS, cuatro meses después de esa declaración, señalan la existencia de cerca de 13 millones y medio de casos de COVID-19 reportados en el mundo, con una cifra de muertes que pasa los 550 mil (OMS, 2020).*

(...)

En Colombia los casos han venido en aumento hasta llegar, considerando el último reporte publicada para la fecha de realización de escrito, a 165.169 casos confirmados - 87.269 de estos activos -, y 5.814 muertes (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020). Esto pone a Colombia en, aproximadamente, el puesto número 19 en el mundo y 4 en la región respecto a casos reportados (Statista, 2020).

2. El presente proyecto de ley presenta la justificación para las medidas propuestas en el articulado con base en la situación del talento humano en salud en Colombia durante la pandemia del Covid-19, presentando un reporte de Amnistía Internacional en el que se afirma que los trabajadores de la salud tienen un mayor riesgo de infección, enfermedad grave e incluso la muerte.
3. La iniciativa cita a la Organización Mundial de la Salud, Amnistía Internacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Comunidad Salud en Riesgo para exponer la crítica situación de violencia y estigma, largas horas de trabajo, peligros psicológicos y precariedad laboral del talento humano en salud.

Los autores mencionan que la iniciativa pretende construir sobre las propuestas que traía el Decreto Ley 538 de 2020 “*Por el cual se adoptan*

medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud”, del cual destacan las fuertes críticas que recibió por las disposiciones respecto a los equipos de protección personal y la obligatoriedad del llamado al personal de salud.

4. A modo de resumen del articulado, los autores exponen que acogen la definición dada al término talento humano en salud emitido por el Decreto Ley 538 de 2020, los cuales son los graduados de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, así como los programas de pregrado y posgrado de educación superior. Asimismo, vinculan personal de servicios administrativos, logísticos, mantenimiento aseo, entre otros.

Mencionan la adopción de derechos del talento humano en salud recogidos por la Unión Nacional de los Trabajadores de la Salud de Estados Unidos - NUHW - las cuales ascienden a diez mandatos y que el proyecto de ley adapta al contexto colombiano; así mismo otorga un reconocimiento económico para el talento humano en salud argumentando la importancia de ampliar esta disposición contemplada en el Decreto Ley 538 de 2020.

Por otro lado, crea disposiciones para la estabilidad laboral y contractual, ampliando la duración de los contratos de prestación de servicios hasta que se termine la pandemia, así como también establece el mandato de vincular mediante contratos de trabajo al personal que labora en EPS e IPS de carácter público. Asimismo, dispone de sanciones para todo aquel que agrede a un miembro del talento humano en salud en los términos de la Ley 1801 de 2016.

Por último, establece beneficios de tipo impositivo en impuesto a la renta e IVA para establecimientos de alojamiento y hospedaje que alberguen talento humano en salud; propone servicios de salud mental para el talento humano en salud, así como horarios de trabajo y periodos de descanso adecuado.

V. MARCO NORMATIVO.

1. MARCO CONSTITUCIONAL.

El texto del Proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen:

ARTÍCULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

2. MARCO LEGAL

El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

Ley 1164 de 2007: Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

Ley 1801 de 2016: Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Decreto Ley 488 de 2020: Establece que se hace necesario implementar una serie de medidas coyunturales en materia laboral para disminuir la afectación que tendrá el nuevo Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y en los empleadores.

Permite, además, la utilización de los recursos del Sistema de Riesgo Laborales para enfrentar el Coronavirus COVID-19 en el 5% del total de la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio virus, tales como, trabajadores de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud.

Decreto Ley 500 de 2020: Dirigido a contener los efectos de la crisis en el ámbito del trabajo, especialmente de aquellas personas más expuestas a los riesgos de contraer la enfermedad, permitiéndoles a las aseguradoras de riesgos laborales utilizar los recursos de las cotizaciones para labores de prevención y promoción frente a la enfermedad.

Decreto Ley 538 de 2020: Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Decreto Ley 539 de 2020: Dispone que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social ser la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas y sociales, con el fin de mitigar, controlar y evitar la propagación de la pandemia. Esta norma asegura que durante este lapso los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Minsalud, en virtud de la facultad otorgada.

Artículo 14 Ley Estatutaria de Estados de Excepción: Exige que las disposiciones adoptadas con ocasión de los estados de excepción no pueden entrañar segregación alguna, fundada en razones de sexo, raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica o de otras categorías sospechosas, ni tratos diferentes injustificados.

Organización Internacional del Trabajo - OIT¹: (...) Insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo.

¹ El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas.

VI. MARCO JURISPRUDENCIAL.

Sobre el asunto que se pretende regular, la Corte Constitucional ha dicho los siguiente:

Sobre el Decreto Legislativo 538 de 2020 se emitió **Sentencia C - 252 de 2020 - M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER²**

“La Corte concluyó que, salvo la expresión del párrafo 3 del artículo 15 que se declaró inexecutable, las disposiciones del Decreto Legislativo 538 de 2020 cumplen con los requisitos formales y materiales previstos por la Constitución Política, la Ley Estatutaria de Estados de Excepción y la jurisprudencia constitucional.

Como fundamento de su decisión, la Corte abordó el estudio de cada uno de los capítulos del decreto encontrando que, salvo el aparte legal declarado inexecutable, los artículos de cada uno de ellos cumplen tanto con los requisitos formales como los requisitos sustanciales que para los decretos de emergencia exigen la Constitución Política, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción y la jurisprudencia constitucional.

Dentro del análisis de los veintinueve (29) artículos del decreto, la Corte hizo especial énfasis en los artículos 4º, (“Gestión centralizada de la Unidades de Cuidado Intensivo y de las Unidades de Cuidado Intermedio”) y 9º (“Llamado al talento humano para la prestación de Servicios de salud”).

(...)

Por otra parte, frente del artículo 9º, la Corte observó que atender el llamado al talento humano en salud (THS) para que preste sus servicios en refuerzo y apoyo a los prestadores de servicios de salud del país es un deber obligatorio que se encuentra fundamento en el principio de solidaridad (CP, arts. 1º y 95) y en los principios éticos que rigen los oficios relacionados con la prestación de los servicios de salud (p. ej. Ley 23 de 1981). No obstante la validez de dicha obligación, la Corte consideró que el deber correspondiente está sujeto a que al personal que atienda el llamado se le entreguen todos los Elementos de Protección Personal - EPP recomendados por la OMS para el THS, según el área de prestación de servicios del caso, so pena de que el llamado pueda legítimamente rehusarse a atender el deber constitucional que le impone el artículo 9º del decreto; se le brinde un entrenamiento específico relacionado directamente con el servicio que va a prestar; se le otorgue el periodo de

² Expediente RE-271 - Sentencia C-252/20 (julio 16).

descanso y recreación que toda persona requiere para el normal desempeño de sus funciones, todo ello de acuerdo con las normas laborales vigentes; se le asigne un lugar a la prestación del servicio cerca de su hogar, si el respectivamente llamado así lo solicita; y se le reconozca la remuneración económica que corresponda al tiempo invertido en desempeño de su deber constitucional. Además, el llamamiento que prevé el artículo 9 debe atender a criterios de razonabilidad que justifiquen la participación del THS capacitado para prestar servicios de salud en cada área de la medicina”. Subrayado por fuera del texto original.

Sobre el Decreto Legislativo 488 de 2020 se emitió **Sentencia C-171 DE 2020 - M.P. José Fernando Reyes Cuartas**

“De igual forma, la medida concerniente a la redistribución de los recursos destinados a los riesgos laborales (artículo 5) cumple con el juicio de proporcionalidad, por cuanto se ofrece una respuesta equilibrada frente a la gravedad de los hechos que causaron la crisis, al permitir que se cubran con un 5% las actividades de promoción y prevención para trabajadores expuestos directamente al coronavirus y trabajadores de terminales de transporte aéreo, marítimo o terrestre, control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja; a través de la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos preventivos y de diagnóstico, e intervención directa para contención, mitigación y atención del Covid-19; y al permitir que el 2% se utilice para la compra de elementos de protección, chequeos médicos e intervención directa, de trabajadores expuestas al virus. Con esto en criterio de la Sala Plena se está adoptando una medida equilibrada y necesaria en favor de quienes se encuentran directamente relacionados con el virus”. Subrayado por fuera del texto original.

Renglón seguido, la Honorable Corte Constitucional trae a colación la motivación el decreto legislativo [488 de 2020] “el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 establece las actividades de promoción y prevención que deben ejecutar Administradoras de Riesgos Laborales, así como la inversión de los recursos de la cotización efectuada por el empleador al Sistema de Riesgos Laborales, las cuales no incluyen las labores de prevención del contagio nuevo Coronavirus COVID-19 hacia el personal directamente expuesto, por lo que se debe facultar a las administradoras de riesgos para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, como acciones intervención directa relacionadas con la contención y atención del nuevo Coronavirus COVID-19, por lo que se incluir dentro de las actividades de promoción y prevención, estas acciones de asunción de crisis”. Subrayado por fuera del texto original.

Sobre el Decreto Ley 539 de 2020 se emitió Sentencia C-171 DE 2020 - **M.P. José Fernando Reyes Cuartas**

“Esta normativa supera el examen de finalidad, al corroborar que su objetivo es la articulación de los diferentes actores en la aplicación de los precitados instructivos de bioseguridad y la exigencia unificada de tales prácticas en todo el territorio nacional.

Los protocolos de bioseguridad, según lo indicado, buscan que las empresas, los trabajadores y la sociedad en general, a partir de las medidas planteadas en los mismos, protejan su salud y su vida, así como la de sus familias y los que hacen parte de su entorno, y a su vez, la de aquellas personas con quienes comparte en su ámbito laboral, que al mismo tiempo podrían ser portadoras del virus, que resultaría propagándose en caso de que no se sigan tales instrucciones, relacionadas principalmente con el distanciamiento individual, al aseo personal y la utilización de tapabocas. En esa medida, la norma dirigida a que se apliquen de manera uniforme y se supervise su cumplimiento por las entidades territoriales propende por la mitigación y manejo del COVID-19.

Así las cosas, esta disposición también se dirige a controlar la perturbación provocada por la pandemia y a limitar sus graves consecuencias”. Subrayado por fuera del texto original.

Sobre el Decreto Legislativo 500 de 2020 se emitió **Sentencia C-211 DE 2020 - M.P. Cristina Pardo Schlesinger**

“Por otra parte, la destinación de unos porcentajes específicos de las cotizaciones a la prevención del contagio también protege al resto de la población. Los trabajadores de la salud, de vigilancia y alimentación, de terminales de transporte, control fronterizo, bomberos, defensa civil, y cruz roja no sólo son especialmente susceptibles al contagio, sino que pueden ser agentes de contagio de las personas con quienes tienen contacto en virtud de su trabajo. Para evitar que ello ocurra, resulta adecuado que los recursos se destinen a la compra de “elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como acciones de intervención directa relacionadas con contención, mitigación y atención del nuevo Coronavirus COVID-19”, que se encuentran definidos en la disposición analizada

(...)

[Se] observa que la destinación de unos porcentajes específicos para la promoción de la salud y la prevención del contagio de trabajadores sujetos a un riesgo especial de contagio va encaminada a garantizar los derechos de estos trabajadores en su lugar de trabajo, que hace parte de las garantías propias de los derechos sociales de los trabajadores, garantizadas en el artículo 53 de la Constitución Política, y mediante el artículo 50 de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción.”. Subrayado por fuera del texto original.

Sobre la exención de impuestos (renta e IVA) propuestas en la iniciativa legislativa **Sentencia C-932 de 2009 - M.P. María Victoria Calle Correa**

“El Congreso tiene una amplia potestad de configuración para establecer impuestos y decidir cuáles serán los casos de exención o exclusión aplicables, y en su ejercicio debe respetar los principios de equidad, eficiencia, progresividad y no retroactividad. En ejercicio de esa libertad, el legislador determina la clase de tributo a imponer, los sujetos activos y pasivos de la obligación, el señalamiento del hecho y la base gravable, las tarifas aplicables, la fecha a partir de la cual se iniciará su cobro, así como la forma de recaudo, las condiciones en que ello se llevará a cabo y los eventos en que no habrá lugar a dicho pago, para lo cual habrá de guiarse por sus propios criterios y orientaciones, atendiendo la realidad social y evaluando razones de conveniencia, necesidad, justicia, equidad e igualdad, y también el ámbito temporal dentro del cual se aplicará la obligación o la exención tributaria. Esos criterios utilizados por el legislador para establecer un tributo son flexibles, en tanto que se basan en razones de política fiscal, económica y social, y en el hecho de que en asuntos tributarios la legislación no puede ser estática ni irreformable, sino dinámica, atendiendo la realidad cambiante del país y las necesidades sociales del momento. En materia de exenciones, la potestad de configuración del Congreso en materia tributaria tiene, adicionalmente, dos límites constitucionales claros: (i) puede decretar las exenciones que considere convenientes bajo la condición de que la iniciativa provenga del Gobierno y (ii) no podrá concederlas en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales

(...)

Así, la Corte ha señalado de manera consistente que la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al gobierno nacional, entendiendo por iniciativa no sólo la presentación misma del proyecto de ley respectivo, sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario.”. Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

VII. CONCEPTOS TÉCNICOS

Desde el día 19 de septiembre de 2020, por iniciativa de la coordinadora ponente, se ofició al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Defensa y Dirección Nacional de la Policía.

Al 01 de octubre de 2020, únicamente la Policía Nacional contestó la solicitud de concepto técnico manifestando que la respuesta sería enviada al Ministerio de Defensa Nacional en atención al numeral 5 del artículo 200 de la Constitución Política y al numeral 7 del artículo 6 del Decreto 1512 de 2000 para su consolidación y posterior contestación por parte de dicha cartera ministerial³.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

La iniciativa trae a colación un asunto de suma importancia y sensibilidad que ha sido revelada al mundo entero durante la crisis del Covid-19, pues han sido los trabajadores de la salud quienes concurren con distintas medidas extraordinarias a enfrentar una pandemia que entrañó un reto de enormes proporciones en los campos económicos, sociales y de salud pública. En línea con lo anterior, la gran relevancia del papel desempeñado por el talento humano en salud durante esta grave crisis también constituyó una oportunidad para entrever sus necesidades laborales, económicas, sociales, académicas, de protección entre otras.

El proyecto de ley aborda de manera transversal aspectos necesarios que se hacen indispensables para enfrentar la pandemia del Covid-19 en términos de derechos del talento humano en salud, reconocimientos económicos, estabilidad laboral y contractual, seguridad y bienestar que beneficiarían a trabajadores del sector salud en el sector público y privado:

Los datos con que cuenta el MSPS señalan que el Talento Humano en Salud⁴ disponible en el país para el 2019 era de 769.4922 personas, de los cuales 356.092 corresponden a profesionales y especialistas (46,4%) y 441.400 a auxiliares, técnicos y tecnólogos (53,6%). Del total de profesionales, 70.042 corresponden a enfermería y 116.140 a profesionales de medicina; mientras que, del total de auxiliares, 294,025 corresponden a auxiliares de enfermería y 2.549

³ Radicado No. 2020 006468 / OFPLA - GRULE - 1.10

⁴ Respuesta Ministerio de Salud radicado 202025001224201 del 11 de agosto de 2020.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

auxiliares en salud pública.

De acuerdo con las estimaciones realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social a partir del Stock Histórico de Talento humano en salud, actualizado con la información de graduados de programas de educación superior (SNIES del Ministerio de Educación Nacional) y de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero (Ministerio de Educación Nacional), y aplicando tasas de retiro y de migración, para el año 2019 el número de profesionales de medicina y especialistas es el siguiente:

Ítem	Número de personas
Médicos Generales	87 163
Especialistas Médicos	28 977

Estimaciones MSPS. Agosto 2020

La iniciativa beneficiaría a poco más de 43.567 servidores públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado, distribuidos así: **i)** 29.841 de carrera administrativa; **ii)** 5.031 vinculados mediante plantas temporales, **iii)** 3.993 trabajadores oficiales; **iv)** 2.662 de libre nombramiento y remoción; **v)** 1.459 de periodo fijo⁵. Asimismo, se conoce que en las plantas de personas de las Empresas Sociales del Estado existen 23.826 cargos creados en determinadas profesiones y oficios, distribuidos así: **i)** 14.874 auxiliares de enfermería; **ii)** 2.758 enfermeros; **iii)** 800 bacteriólogos; **iv)** 3.691 médicos generales y **v)** 1.703 especialistas. Renglón seguido, de acuerdo con la certificación de Colombia Compra Eficiente a 14 de abril de 2020, las ESE tienen 39.728 contratistas y 50.712 contratos, es decir, que aproximadamente se encuentran prestando sus servicios, mediante contratos de prestación de servicios y apoyo en la gestión; 50.255 contratistas, profesionales y auxiliares de la salud necesarios para atender la emergencia ocasionada por la enfermedad del COVID-19.

Beneficiaría a más de 25 mil médicos especialistas, distribuidos en medicina interna, pediatría, anestesiología, entre otras especialidades, según se detalla en las figuras 1 y 2.

⁵ Tomado del Proyecto de Decreto - Ministerio de Trabajo al 31 de diciembre de 2018.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA**

Valor por Fecha

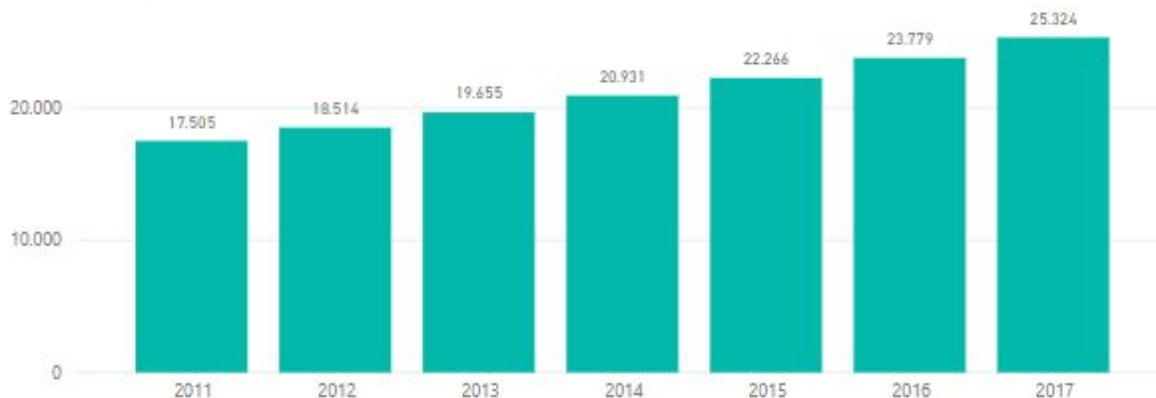


Imagen 1. Fuente: Bodega de Datos SISPRO (SGD) - Cálculos de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud. Ministerio de Salud y Protección Social 2018.

Valor por Perfil de Formación



Imagen 2. Fuente: Bodega de Datos SISPRO (SGD) - Cálculos de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud. Ministerio de Salud y Protección Social 2018.

Según aproximaciones más generales, acorde con cifras del Ministerio de Educación, se permiten establecer que por cada 1.000 habitantes que hay en el país, habría 1,5 médicos generales. Esto, teniendo en cuenta que hasta 2018, Colombia registraba 73.092 profesionales graduados en esta materia⁶ que también se verían beneficiados con la medida.

Así las cosas, los ponentes consideramos que la iniciativa es loable porque garantiza múltiples beneficios laborales, sociales y económicos para un sector profesional y ocupacional que ha tenido múltiples restricciones en dichos campos, máxime cuando coinciden con eventos pandémicos comoquiera que es ahí donde más es necesario encontrarlos con un nivel de bienestar propicio para ofrecer una solución oportuna y adecuada a la crisis.

Obsérvese, por ejemplo, el caso de los criterios de necesidad que motivaron la expedición de los Decretos Legislativos 488 y 500 de 2020, donde el artículo 11 de la Ley 1562⁷ imposibilitó labores de prevención del contagio del COVID-19, pues la entrega de elementos de protección personal y actividades directas de intervención del riesgos asociadas a COVID-19, se encontraba prohibida en el párrafo 1° del citado artículo⁸.

“ARTÍCULO 11. SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras de riesgos laborales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados”.

En ese sentido, a las ARL se les prohibía aportar al talento humano en salud elementos de protección personal, chequeos médicos, pruebas diagnósticas e intervenir directamente en actividades de riesgo del COVID-19, por lo que las conductas de actuar en sentido proporcionar tales beneficios ameritaba una multa de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes a las

⁶

<https://www.larepublica.co/economia/por-cada-1000-habitantes-en-colombia-hay-aproximadamente-15-medicos-generales-2982596>

⁷ Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional

⁸ Intervención de la Presidencia de la República en la revisión de constitucionalidad del Decreto Ley 488 de 2020.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

Administradoras de Riesgos Laborales conforme al artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994.

Se considera, además, un hecho agregado que argumenta la prohibición descrita, y es que por ser los recursos del sistema de riesgos laborales dineros públicos, según el artículo 83 del Decreto Ley 1285 de 1994, y realizar con ellos indebida destinación, uso o inversión de los recursos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 por parte de los funcionarios, directivos o empleadores de las Administradoras de Riesgos Laboral, los podría llevar a responder penalmente.

Se podrá observar, entonces, que nuestro ordenamiento jurídico limita aspectos que permitirían enfrentar ágilmente la desprotección a la que pueda verse enfrentada el talento humano en salud, los cuales, en todo caso, no siempre tienen que ser tipo pandémico, sino de características epidémicas, brotes o exposiciones a enfermedades más comunes en cualquier tiempo, lugar y circunstancia.

En todo caso, por el sólo hecho de abordar este aspecto de riesgo laboral, indicaría también que se debe avanzar en mejorar las demás disposiciones presentadas por la iniciativa en el caso de cualquier pandemia que amerite una emergencia sanitaria o que implique mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la salud.

Es por lo anterior, que como ponentes consideramos conveniente eliminar las menciones que llevan a implementar esta iniciativa únicamente para los situaciones presentadas en ocasión a la pandemia derivada del coronavirus Covid-19, otorgando un amplio margen de acción de utilizar esta propuesta de ley en tiempos similares a los acontecidos con la pandemia presentada durante este año.

De igual forma, se observa que el proyecto de ley trae consigo unas exenciones que deberán otorgarse a prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos alojamiento y hospedaje que presten servicios a los beneficiarios de la presente iniciativa, por lo que se hace necesario recordar que este tipo de beneficios tributarios tienen una condición especial de trámite y aprobación en el Congreso, relacionadas con que los mismos deben contar con aval o ser iniciativa del Gobierno nacional. En línea con lo anterior, bajo el entendido que el aval o impulso a la medida de exención propuesta puede sobrevenir en el transcurso del debate parlamentario, los ponentes consideramos oportuno mantener tal disposición hasta tanto se allegue concepto del Gobierno nacional aprobando o improbando lo aquí analizado.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

Finalmente, los ponentes coinciden que al interior de la Comisión Séptima se han presentado dos iniciativas parlamentarias ya aprobadas en primer debate, las cuales buscan fines similares a los establecidos en el artículo 8° del proyecto de ley, así como también se detecta una propuesta similar a la fijada en el artículo 13° de la iniciativa.

A saber, respecto al artículo 8°, el Proyecto de Ley 073 de 2020 Cámara “*Por medio del cual se modifican los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993*” propone que las personas vinculadas a las ESE tendrán carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales; así mismo, el Proyecto de Ley 331/334 de 2020 especifica en sus artículos 5° y 16° condiciones de vinculación laboral y una política de trabajo digno y decente; por último, el artículo 7° de este último proyecto de ley también dispone mandatos para que el talento humano en salud cuente con una jornada laboral digna.

Finalmente, cabe resaltar la importancia de implantar de forma permanente algunas de las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 538 de 2020, tal como sucedió en el estudio de constitucionalidad de la mencionada norma, donde la Honorable Magistrada Cristina Pardo Schlesinger salvó su voto respecto al artículo 27, porque previó que se buscaba anteponer un mandato que aplicara a “cualquier emergencia sanitaria”, mas no a la emergencia sanitaria del COVID-19, despojando de conexidad material externa e interna, así como carencia de juicio de finalidad de un decreto ley que únicamente se creó para la pandemia que actualmente transcurre.

A continuación, presentamos el pliego de modificaciones propuesto.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO PROPUESTO – PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<i>“Por la cual se crean ayudas para las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con</i>	<i>“Por la cual se crean ayudas beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud en</i>	Se realiza cambio de redacción con el fin de extender las disposiciones de esta ley a todo evento pandémico o de emergencia sanitaria.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

<p><i>ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>el territorio nacional con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 <u>pandemias</u> <u>y/o</u> <u>emergencias sanitarias</u> y se dictan otras disposiciones”</i></p>	
<p>I. DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>Igual</p>	
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de mandatos y obligaciones específicas para el Gobierno nacional, las entidades territoriales y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 en relación con las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de mandatos y obligaciones específicas para el Gobierno nacional, las entidades territoriales y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 en relación con las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de la pandemias derivada del Coronavirus COVID19 <u>y/o</u> <u>emergencias sanitarias.</u></p>	<p>Se realiza cambio de redacción con el fin de extender las disposiciones de esta ley a todo evento pandémico o de emergencia sanitaria.</p>
<p>Artículo 2. Definición de talento humano en salud en ejercicio. Siguiendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo</p>	<p>Artículo 2. Definición de talento humano en salud en ejercicio. Siguiendo lo dispuesto por <u>en el artículo 9° del</u></p>	<p>Se realiza cambio de redacción y mayor especificidad de la norma.</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

<p>538 de 2020, para los efectos de esta ley se entenderá que conforman el talento humano en salud en ejercicio los graduados de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la salud y programas de pregrado y posgrado de educación superior de la salud.</p>	<p>Decreto Legislativo 538 de 2020, para los efectos de esta la presente ley, se entenderá que conforman el talento humano en salud en ejercicio, los graduados de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la salud y de programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud.</p>	
<p>Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley aplicarán para las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud que no hagan parte de este, entre los que entiende a las personas que desarrollen servicios administrativos, logísticos, de mantenimiento o aseo, entre otros en las instituciones en que se presten servicios de salud.</p>	<p>Igual</p>	
<p>Artículo 4. Derechos del talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el</p>	<p>Artículo 4. Derechos y deberes del talento humano en salud y otros individuos vinculados a los</p>	<p>Se realiza cambio de redacción con el fin de extender las disposiciones de esta ley a todo evento pandémico</p>

<p>territorio nacional en el marco de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. Durante término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y en todo caso hasta que la evidencia técnica y científica permita concluir que esta fue superada, se aplicarán los siguientes principios con relación a los beneficiarios de la presente ley en el territorio nacional:</p> <p>a) Acceso a Equipos de Protección Personal – EPP –. Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a acceder a los Equipos de Protección Personal – EPP – adecuado y suficiente para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>b) Acceso a Pruebas de COVID-19. Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a que las instituciones en la</p>	<p>servicios de salud en el territorio nacional <u>con ocasión a en el marco de la pandemias y emergencias sanitarias derivada del Coronavirus COVID-19.</u> Durante <u>el</u> término de las <u>emergencias sanitarias</u> declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de <u>la a pandemias y/o emergencia asociados a situaciones que requieran una atención en salud prioritaria derivada del Coronavirus COVID-19,</u> y en todo caso hasta que la evidencia técnica y científica permita concluir que estas <u>fueron superadas,</u> se aplicarán los siguientes principios <u>deberes y derechos</u> con relación a los beneficiarios de la presente ley en el territorio nacional:</p> <p><u>Derechos</u></p> <p>a) Acceso a Equipos de Protección Personal – EPP – y a la <u>intervención del riesgo.</u> Los beneficiarios de la presente ley tienen</p>	<p>o de emergencia sanitaria.</p> <p>Se elimina el literal f), dado que la misma disposición se encuentra vigente en el artículo 12°.</p>
---	--	---

<p>que trabajan les brinden acceso a pruebas de COVID-19 rápidas y locales, sin importar si presentan síntomas de COVID-19 o no; atendiendo a los criterios que dicte el estado del arte en la materia, y siempre y cuando no afecta la prestación del servicio a los demás usuarios.</p> <p>c) Ambiente de Trabajo Seguro. Las instituciones en que trabajan los beneficiarios de la presente ley deben garantizar un ambiente de trabajo seguro para el desarrollo de sus actividades, a través de la creación y mantenimiento de protocolos de bioseguridad que incluyan, al menos, el requerimiento de que todos los visitantes y trabajadores usen máscaras, y cumplan con las medidas de</p>	<p>derecho a acceder a los Equipos de Protección Personal – EPP – <u>y a la intervención del riesgo</u> adecuados y suficientes para el desarrollo de sus actividades, <u>sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 11° de la Ley 1562 de 2012.</u></p> <p>b) Acceso a pruebas de diagnósticas COVID-19. Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a que las instituciones en la que trabajan les brinden acceso a pruebas <u>diagnósticas necesarias para identificar patógenos y/o anticuerpos, tóxicos o cualquier otra causa que esté desencadenando dicha emergencia de COVID-19</u> rápidas y locales, sin importar si presentan síntomas de COVID-19 <u>la enfermedad</u> o no;</p>	
---	---	--

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

<p>distanciamiento social; y el asegurar que se cumpla con los protocolos de seguridad y salud en el trabajo para evitar la propagación del COVID-19.</p> <p>d) Niveles de personal seguros. Las instituciones en que los beneficiarios de la presente ley en ejercicio deben procurar que en las instalaciones médicas en que estos prestan sus servicios se mantenga un nivel de personal que mantenga la seguridad de los trabajadores y los pacientes.</p> <p>e) Capacitación y entrenamiento adecuado. Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a que las instituciones en la que trabajan les brinden capacitación sobre todos los protocolos de COVID-19 para que sus tareas y</p>	<p>atendiendo a los criterios que dicte el estado del arte en la materia, y siempre y cuando no afecta la prestación del servicio a los demás usuarios. <u>Estas pruebas deberán ser escogidas basadas en la mejor evidencia disponible en ese momento.</u></p> <p>c) Ambiente de Trabajo Seguro. Las instituciones en las que trabajan los beneficiarios de la presente ley deben garantizar un ambiente de trabajo seguro para el desarrollo de sus actividades, a través de la creación y mantenimiento de protocolos de bioseguridad que incluyan, al menos, el requerimiento de que todos los visitantes y trabajadores usen <u>máscaras</u> elementos de protección personal, y cumplan con las</p>	
--	--	--

<p>actividades se ejecuten segura y efectivamente.</p> <p>f) Acceso a servicios de salud mental. Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a acceder a servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que les permitan afrontar los riesgos generados por la intensa presión, estrés, incertidumbre y trauma en el lugar de trabajo, igual que un alto riesgo de infección.</p> <p>g) Acceso a alojamiento temporal. Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a acceder a alojamiento cercano seguro y de alta calidad en que caso de que decidan no retornar a su lugar de residencia habitual para evitar exponer a sus miembros de familia o cualquier otra persona cercana.</p>	<p>medidas de distanciamiento social; y el así como asegurar que se cumpla con los protocolos de seguridad y salud en el trabajo para evitar la propagación del COVID-19 de la enfermedad.</p> <p>d) Niveles de personal seguros. Las instituciones en que trabajan los beneficiarios de la presente ley en ejercicio deben procurar que en las instalaciones médicas en que estos prestan sus servicios se mantenga un nivel de aglomeración de personal que mantenga la seguridad de los trabajadores y los pacientes.</p> <p>e) Capacitación y entrenamiento adecuado. Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a que las instituciones en la que trabajan les brinden capacitación sobre todos los</p>	
--	--	--

<p>h) Teletrabajo y telemedicina. Siempre y cuando no ponga en riesgo la salud o cuidado del paciente, ni la calidad del tratamiento, los beneficiarios de la presente ley deben poder realizar sus labores y actividades desde su casa. Las instituciones en que estos trabajan deben proveer los equipos y tecnología para hacer esto efectivo.</p> <p>i) Aportes y responsabilidad. Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a manifestar sus opiniones sobre las decisiones que tengan el potencial de aportarlos, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las instituciones en que estos trabajan.</p> <p>j) Cuidado y atención para los cuidadores. Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a acceder</p>	<p>protocolos de COVID-19 <u>creados con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias</u> para que sus tareas y actividades se ejecuten segura y efectivamente.</p> <p>f) Acceso a servicios de salud mental. Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a acceder a servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que les permitan afrontar los riesgos generados por la intensa presión, estrés, incertidumbre y trauma en el lugar de trabajo, igual que un alto riesgo de infección.</p> <p>g) f) Acceso a alojamiento temporal. Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a acceder a alojamiento cercano seguro y de alta calidad en que caso de que decidan no</p>	
--	--	--

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

<p>a tiempos de descanso remunerados para el cuidado de sus familias y de sí mismos.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional, las entidades territoriales y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 tienen el deber de materializar lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>retornar a su lugar de residencia habitual para evitar exponer a sus miembros de familia o cualquier otra persona cercana.</p> <p>h) g) Teletrabajo y telemedicina. Siempre y cuando no ponga en riesgo la salud o cuidado del paciente, ni la calidad del tratamiento, los beneficiarios de la presente ley deben poder realizar sus labores y actividades desde su casa. Las instituciones en que estos trabajan deben proveer los equipos y tecnología para hacer esto efectivo. En todo caso las tarifas fijadas al talento humano en salud sobre la prestación del servicio no podrán ser disminuidas.</p> <p>i) h) Aportes y responsabilidad. Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a manifestar sus</p>	
--	---	--

	<p>opiniones sobre las decisiones que tengan el potencial de aportarlos, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las instituciones en que estos trabajan.</p> <p>j) <u>i) Cuidado y atención para los cuidadores el talento humano en salud y su familia.</u> Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a acceder a tiempos de descanso remunerados para el cuidado de sus familias y de sí mismos.</p> <p><u>Deberes:</u></p> <p>a) <u>El Talento Humano en Salud tiene el deber de capacitarse y estar informado sobre el manejo adecuado de los patógenos y/o anticuerpos, tóxicos o cualquier otra causa que esté desencadenando dicha</u></p>	
--	---	--

	<p><u>emergencia, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible.</u></p> <p>b) <u>El Talento Humano en Salud tiene el deber de hacer uso de manera eficiente de los insumos disponibles para el manejo de la emergencia.</u></p> <p>c) <u>El Talento humano en Salud tiene el deber de informar la presencia de síntomas y actuar con integridad y ética a fin de prever riesgos de infección a otras personas.</u></p> <p>d) <u>El Talento Humano en Salud que guarde silencio sobre una enfermedad infectocontagiosa relacionada con la emergencia, no informe oportunamente, continúe laborando y no tome las medidas</u></p>	
--	--	--

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

	<p align="center"><u>de previstas para tal emergencia podrá ser sancionado con las respectivas normas disciplinarias y penales.</u></p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional, las entidades territoriales y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 tienen el deber de materializar lo dispuesto en este artículo.</p>	
<p>II. RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE LEY</p>	<p>Igual</p>	
<p>Artículo 5. Reconocimiento económico transitorio a los beneficiarios de la presente ley. Las personas beneficiarias de la presente ley que acrediten el haber trabajado prestado sus servicios en una EPS o IPS durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia</p>	<p>Artículo 5. Reconocimiento económico transitorio a los beneficiarios de la presente ley. Las personas beneficiarias de la presente ley que acrediten el haber trabajado prestado sus servicios en una EPS o IPS <u>o quién sea el encargado de la prestación de los servicios de salud</u> durante el periodo de la emergencia sanitaria</p>	<p>Se realiza cambio de redacción con el fin de extender las disposiciones de esta ley a todo evento pandémico o de emergencia sanitaria.</p> <p>Se determina la cantidad de veces que se puede entregar el reconocimiento económico y se faculta al Gobierno nacional para que estipule el monto y forma de abonar.</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

<p>derivada del Coronavirus COVID-19, tendrán derecho a un reconocimiento económico por cada mes acreditado.</p> <p>Parágrafo 1. El presente reconocimiento se entregará de forma adicional al reconocimiento previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social definirá el valor y forma de pago del presente reconocimiento, para lo cual podrá aplicar las reglas procedimentales aplicadas al reconocimiento del artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020.</p>	<p>declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la <u>la pandemia</u> derivada del Coronavirus COVID-19, tendrán derecho a un reconocimiento económico por cada mes acreditado <u>la cantidad de veces que determine el Gobierno nacional.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>Para la entrega del</u> presente reconocimiento se entregará de forma adicional <u>al</u> reconocimiento previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 <u>el Gobierno nacional podrá concurrir a la deberá cofinanciar en conjunto con las entidades mencionadas en el inciso anterior o entregar subvención total, para lo cual se le faculta a definir el monto de reconocimiento no menor al 90% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero alto y medio y no menor al 70% del valor asignado para</u></p>	
---	---	--

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA**

	<p><u>instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero bajo, como una proporción del Ingreso Base de Cotización - IBC - promedio de cada perfil ocupacional. Tal emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.</u></p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social definirá el valor y la forma de pago del presente reconocimiento, para lo cual podrá aplicar las reglas procedimentales aplicadas al reconocimiento del artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020.</p>	
<p>III. ESTABILIDAD LABORAL Y CONTRACTUAL</p>	<p>Igual</p>	
<p>Artículo 7. Estabilidad laboral y contractual en el con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. Los contratos de</p>	<p>Artículo 6. Estabilidad laboral y contractual en el con ocasión de la pandemias y/o emergencias sanitarias derivada del Coronavirus</p>	<p>Se realiza cambio de redacción con el fin de extender las disposiciones de esta ley a todo evento pandémico</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

<p>prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 en el 2020, se prorrogarán por el tiempo necesario hasta que se declare terminada la pandemia, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p>	<p>COVID-19. Los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 en el 2020, se prorrogarán por el tiempo necesario hasta que se declare terminada la pandemia, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p>	<p>o de emergencia sanitaria.</p> <p>Se realiza corrección de numeración del articulado.</p>				
<p>Artículo 8. Transición para la estabilidad laboral y contractual del talento humano en salud en ejercicio. Las EPS e IPS de carácter público tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la expedición de esta ley, para garantizar que los beneficiarios de la presente ley con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, sean vinculados mediante</p>	<p>Artículo 8. Transición para la estabilidad laboral y contractual del talento humano en salud en ejercicio. Las EPS e IPS de carácter público tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la expedición de esta ley, para garantizar que los beneficiarios de la presente ley con los que tengan vigentes contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, sean vinculados mediante</p>	<p>Se elimina en razón a normas ya tramitadas por la Comisión Séptima que buscan los mismos fines, a saber:</p> <table border="1" data-bbox="1016 1457 1395 1919"> <tr> <td data-bbox="1016 1457 1203 1598"> <p>P.L. 073 de 2020 Cámara</p> </td> <td data-bbox="1203 1457 1395 1598"> <p>P.L. 331/334 de 2020</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1016 1598 1203 1919"> <p>Artículo 3. Modifíquese el numeral 5 del Artículo 195 de la ley 100 de</p> </td> <td data-bbox="1203 1598 1395 1919"> <p>Artículo 5°. Condiciones para la vinculación personal misional y del talento</p> </td> </tr> </table>	<p>P.L. 073 de 2020 Cámara</p>	<p>P.L. 331/334 de 2020</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el numeral 5 del Artículo 195 de la ley 100 de</p>	<p>Artículo 5°. Condiciones para la vinculación personal misional y del talento</p>
<p>P.L. 073 de 2020 Cámara</p>	<p>P.L. 331/334 de 2020</p>					
<p>Artículo 3. Modifíquese el numeral 5 del Artículo 195 de la ley 100 de</p>	<p>Artículo 5°. Condiciones para la vinculación personal misional y del talento</p>					

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

<p>contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario.</p>	<p>contratos de trabajo, a menos de que el contratista determine lo contrario:</p>	<p>1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO . Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...) 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, el pago de sus salarios y prestaciones sociales, estarán a cargo del Estado, en</p>	<p>humano en salud. Los actores o agentes del sistema de salud responsables de garantizar la prestación del servicio, sean públicos o privados, deberán vincular al talento humano en salud de manera directa, garantizando su estabilidad, continuidad y régimen de prestación al. Todas las instituciones contratantes tendrán la obligación de entregar el contrato correspondiente al talento</p>
--	---	---	---

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

		<p>el nivel Nacional, territorial y Distrital.</p>	<p>humano en salud debidamente suscrito por su representante legal. (...)</p>
			<p>Artículo 16°. Política Pública de trabajo digno y decente para el Talento Humano en Salud. Con el fin de dignificar las condiciones laborales del Talento Humano en Salud el Gobierno Nacional deberá implementar una política pública de carácter nacional con la participación de los representantes de los</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

		<p>empleador es, trabajador es, Ministerio de trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, y el Observato rio de Talento Humano en Salud, organizaci ones sindicales y colegios profesional es del sector de la salud en la que se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes propósitos.</p> <p>(...)</p> <p>El plan de formalizaci ón laboral tendrá como duración mínima 3 años y se implement ará gradualme nte así: 1. Durante el primer año</p>
--	--	---

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

			<p>de entrada en vigencia de la presente Ley, el plan deberá cobijar al 50% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación. 2. Durante el segundo año de entrada en vigencia de la presente Ley, el plan deberá cobijar al 75% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación. 3. Durante el tercer año de entrada en vigencia de la presente Ley, el plan deberá cobijar al</p>
--	--	--	--

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

		<table border="1"> <tr> <td>100% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación.</td> </tr> </table>	100% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación.
100% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación.			
IV. DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD	Igual		
<p>Artículo 9. Sanciones por agresión al talento humano en salud en ejercicio. Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que se incurra, quien agrede verbalmente o cometa alguna de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 en contra de personas que conformen el talento humano en salud en ejercicio tendrá las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:</p> <p>a) Multa general tipo 3, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>b) Participación en programa comunitario o</p>	<p>Artículo 7. Sanciones por agresión al talento humano en salud en ejercicio. Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que se incurra, quien agrede verbalmente o cometa alguna de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 en contra de personas que conformen el talento humano en salud en ejercicio tendrá las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:</p> <p>a) Multa general tipo 3 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>b) Participación en programa comunitario o</p>	<p>Se asciende la multa general a la máxima - tipo 4 - la cual es de Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Se realiza corrección de numeración del articulado.</p>	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

<p>actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS.</p> <p>c) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.</p> <p>Parágrafo 1. El procedimiento para la aplicación de las medidas correctivas será el mismo que dispone la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que la conducta haya tenido por sujeto pasivo a una persona del talento humano en salud y por sujeto activo a un paciente, el primero tendrá el derecho de solicitar no continuar con la atención al segundo, siempre y cuando no se vulnere su derecho a la salud</p>	<p>actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS.</p> <p>c) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.</p> <p>Parágrafo 1. El procedimiento para la aplicación de las medidas correctivas será el mismo que dispone la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que la conducta haya tenido por sujeto pasivo a una persona del talento humano en salud y por sujeto activo a un paciente, el primero tendrá el derecho de solicitar no continuar con la atención al segundo, siempre y cuando no se vulnere su derecho a la salud</p>	
<p>Artículo 10. Estrategia de comunicaciones para la protección del talento humano en salud en ejercicio. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de</p>	<p>Artículo 8. Estrategia de comunicaciones para la protección del talento humano en salud en ejercicio. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y</p>	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

<p>Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente ley.</p>	<p>Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente ley.</p>	
<p>V. DISPOSICIONES PARA EL BIENESTAR DE LOS BENEFICIARIOS</p>	<p>Igual</p>	
<p>Artículo 11. Incentivos Tributarios para el Alojamiento de los Beneficiarios de la Ley. Con el fin de incentivar alternativas para el alojamiento de las personas beneficiarias de la presente ley, se disponen los siguientes incentivos tributarios:</p> <p>a) Exención al Impuesto de Renta para Prestadores de Servicios Turísticos Clasificados como</p>	<p>Artículo 9. Incentivos Tributarios para el Alojamiento de los Beneficiarios de la Ley. Con el fin de incentivar alternativas para el alojamiento de las personas beneficiarias de la presente ley, se disponen los siguientes incentivos tributarios:</p> <p>a) Exención al Impuesto de Renta para Prestadores de Servicios Turísticos Clasificados como</p>	<p>Se realiza cambio de redacción con el fin de extender las disposiciones de esta ley a todo evento pandémico o de emergencia sanitaria.</p>

<p>Establecimientos de Alojamiento y Hospedaje. Las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable para el siguiente año para los prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje que presten sus servicios a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.</p> <p>b) Exención al IVA para Servicios de Alojamiento y Hospedaje. Los servicios turísticos</p>	<p>Establecimientos de Alojamiento y Hospedaje. Las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje <u>y presten estos servicios a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de pandemias</u> estarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable para el siguiente año para los prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje que presten sus servicios a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo</p>	
---	--	--

<p>en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Parágrafo. Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los beneficiarios de la presente ley. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su cumplimiento.</p>	<p>de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.</p> <p>b) Exención al IVA para Servicios de Alojamiento y Hospedaje. Los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la <u>pandemias</u> derivada del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Parágrafo. Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los</p>	
--	---	--

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

	<p>beneficiarios de la presente ley. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su cumplimiento.</p>	
<p>Artículo 12. Atención en Salud Mental para el Talento Humano en Salud en Ejercicio. Considerando la necesidad de mantener el bienestar de los beneficiarios de la presente ley en relación con su salud mental, las IPS en que estos desarrollen sus actividades deben poner a su disposición servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.</p> <p>Así mismo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un (1) mes para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en</p>	<p>Artículo 10. Atención en Salud Mental para el Talento Humano en Salud en Ejercicio. Considerando la necesidad de mantener el bienestar de los beneficiarios de la presente ley en relación con su salud mental, las IPS en que estos desarrollen sus actividades deben poner a su disposición servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.</p> <p>Así mismo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un término de seis (1 6) meses para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá</p>	

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

<p>línea, destinado a los beneficiarios de la presente ley. Para esto, podrá valerse de programas existentes en todos los niveles del Estado.</p>	<p>ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente ley. Para esto, podrá valerse de programas existentes en todos los niveles del Estado.</p>	
<p>Artículo 13. Horario de Trabajo Adecuado para los Beneficiarios de la Presente Ley. Las IPS tendrán un (1) mes contando a partir de la expedición de la presente ley para revisar los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente ley y tomar las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.</p>	<p>Artículo 13. Horario de Trabajo Adecuado para los Beneficiarios de la Presente Ley. Las IPS tendrán un (1) mes contando a partir de la expedición de la presente ley para revisar los horarios de trabajo de los beneficiarios de la presente ley y tomar las acciones necesarias para garantizar que las horas de trabajo se ajusten a lo estipulado por las normas vigentes y que se cuente con tiempos de descanso adecuados.</p>	<p>Se elimina en razón a normas ya tramitadas por la Comisión Séptima que buscan los mismos fines, a saber:</p> <div data-bbox="1019 827 1390 926" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>P.L. 331/334 de 2020 Cámara</p> </div> <p>Artículo 7°. De la jornada laboral del talento humano en salud: Los actores o agentes del sistema de salud responsables de garantizar la prestación del servicio deberán respetar las jornadas máximas legales establecidas dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, evitando jornadas extenuantes que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y atentar contra la salud y la dignidad del talento humano en salud.</p> <p>(...)</p>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

<p>Artículo 14. Licencia Remunerada con Ocasión de la Pandemia Derivada del Coronavirus COVID-19. Los beneficiarios de la presente ley tendrán derecho a solicitar que se les conceda una licencia remunerada al mes de tres (3) días de duración durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Parágrafo 1. Las IPS deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Parágrafo 2. La presente disposición tendrá lugar únicamente mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus</p>	<p>Artículo 11. Licencia Remunerada con <u>ocasión de pandemias Derivada del Coronavirus COVID-19.</u> Los beneficiarios de la presente ley tendrán derecho a solicitar que se les conceda una licencia remunerada al mes de tres dos (3 2) días de duración durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la <u>pandemias derivada del Coronavirus COVID-19.</u></p> <p>Parágrafo 1. Las IPS deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la pandemia <u>y/o emergencia sanitaria, para lo cual se elaborará una plantilla de distribución de licencias de forma que no se altere la disponibilidad del talento humano en salud</u> derivada del Coronavirus COVID-19.</p>	<p>Se realiza cambio de redacción con el fin de extender las disposiciones de esta ley a todo evento pandémico o de emergencia sanitaria.</p> <p>Se realiza corrección de numeración del articulado.</p> <p>También se reduce el número de días de licencia de remuneración en razón a la consideración económica con los prestadores de servicios de salud que, en muchas ocasiones, pueden resultar ser Empresas Sociales del Estado con riesgo financiero alto o medio.</p>
--	--	--

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

<p>COVID-19. Sin embargo, en caso de que haya licencias mensuales no tomadas por los médicos, estas podrán reclamarse posterior a que la emergencia sanitaria sea superada.</p>	<p>Parágrafo 2. La presente disposición tendrá lugar únicamente mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. Sin embargo, en caso de que haya licencias mensuales no tomadas por los médicos, estas podrán reclamarse posterior a que la emergencia sanitaria sea superada.</p>	
<p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación</p>	<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación</p>	

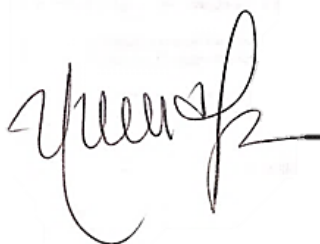
X. CONCLUSIÓN.

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

XI. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, **dar primer debate** al Proyecto de Ley Número 241 de 2020 Cámara, *“Por la cual se crean ayudas para las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, conforme se presenta en el texto propuesto.

Con toda atención,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

XIII. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 241 DE 220 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREAN BENEFICIOS E INCENTIVOS PARA LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL TALENTO HUMANO EN SALUD EN EJERCICIO Y OTROS INDIVIDUOS VINCULADOS A LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TERRITORIO NACIONAL CON OCASIÓN DE PANDEMIAS Y/O EMERGENCIAS SANITARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de mandatos y obligaciones específicas para el Gobierno nacional, las entidades territoriales y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 en relación con las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional, para garantizar su bienestar y acompañamiento con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias.

Artículo 2. Definición de talento humano en salud en ejercicio. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 538 de 2020, para efectos de la presente ley, se entenderá que conforman el talento humano en salud en ejercicio, los graduados de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la salud y de programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud.

Artículo 3. Beneficiarios de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley aplicarán para las personas que conforman el talento humano en salud en ejercicio y otros individuos vinculados a los servicios de salud que no hagan parte de este, entre los que entiende a las personas que desarrollen servicios administrativos, logísticos, de mantenimiento o aseo, entre otros en las instituciones en que se presten servicios de salud.

Artículo 4. Derechos y deberes del talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión a pandemias y emergencias sanitarias. Durante el término de las emergencias sanitarias declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social

con ocasión a pandemias y/o emergencia asociados a situaciones que requieran una atención en salud prioritaria, y en todo caso hasta que la evidencia técnica y científica permita concluir que estas fueron superadas, se aplicarán los siguientes derechos y deberes con relación a los beneficiarios de la presente ley en el territorio nacional:

Derechos:

- a) **Acceso a Equipos de Protección Personal – EPP – y a la intervención del riesgo.** Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a acceder a los Equipos de Protección Personal – EPP – y a la intervención del riesgo adecuados y suficientes para el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 11° de la Ley 1562 de 2012.
- b) **Acceso a pruebas diagnósticas.** Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a que las instituciones en la que trabajan les brinden acceso a pruebas diagnósticas necesarias para identificar patógenos y/o anticuerpos, tóxicos o cualquier otra causa que esté desencadenando dicha emergencia, sin importar si presentan síntomas de la enfermedad o no; atendiendo a los criterios que dicte el estado del arte en la materia, y siempre y cuando no afecta la prestación del servicio a los demás usuarios. Estas pruebas deberán ser escogidas basadas en la mejor evidencia disponible en ese momento.
- c) **Ambiente de Trabajo Seguro.** Las instituciones en las que trabajan los beneficiarios de la presente ley deben garantizar un ambiente de trabajo seguro para el desarrollo de sus actividades, a través de la creación y mantenimiento de protocolos de bioseguridad que incluyan, al menos, el requerimiento de que todos los visitantes y trabajadores usen elementos de protección personal, y cumplan con las medidas de distanciamiento social; así como asegurar que se cumpla con los protocolos de seguridad y salud en el trabajo para evitar la propagación de la enfermedad.
- d) **Niveles de personal seguros.** Las instituciones en que trabajan los beneficiarios de la presente ley deben procurar que en las instalaciones médicas en que estos prestan sus servicios se mantenga un nivel de aglomeración de personal que mantenga la seguridad de los trabajadores y los pacientes.
- e) **Capacitación y entrenamiento adecuado.** Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a que las instituciones en la que trabajan les brinden capacitación sobre todos los protocolos creados con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias para que sus tareas y actividades se ejecuten segura y efectivamente.
- f) **Acceso a alojamiento temporal.** Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a acceder a alojamiento cercano seguro y de alta calidad en

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

caso que decidan no retornar a su lugar de residencia habitual para evitar exponer a sus miembros de familia o cualquier otra persona cercana.

- g) **Teletrabajo y telemedicina.** Siempre y cuando no ponga en riesgo la salud o cuidado del paciente, ni la calidad del tratamiento, los beneficiarios de la presente ley deben poder realizar sus labores y actividades desde su casa. Las instituciones en que estos trabajan deben proveer los equipos y tecnología para hacer esto efectivo. En todo caso las tarifas fijadas al talento humano en salud sobre la prestación del servicio no podrán ser disminuidas.
- h) **Aportes y responsabilidad.** Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a manifestar sus opiniones sobre las decisiones que tengan el potencial de aportarlos, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las instituciones en que estos trabajan.
- i) **Cuidado y atención para el talento humano en salud y su familia.** Los beneficiarios de la presente ley tienen derecho a acceder a tiempos de descanso remunerados para el cuidado de sus familias y de sí mismos.

Deberes:

- a) El Talento Humano en Salud tiene el deber de capacitarse y estar informado sobre el manejo adecuado de los patógenos y/o anticuerpos, tóxicos o cualquier otra causa que esté desencadenando dicha emergencia, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible.
- b) El Talento Humano en Salud tiene el deber de hacer uso de manera eficiente de los insumos disponibles para el manejo de la emergencia.
- c) El Talento humano en Salud tiene el deber de informar la presencia de síntomas y actuar con integridad y ética a fin de prever riesgos de infección a otras personas.
- d) El Talento Humano en Salud que guarde silencio sobre una enfermedad infectocontagiosa relacionada con la emergencia, no informe oportunamente, continúe laborando y no tome las medidas de previstas para tal emergencia podrá ser sancionado con las respectivas normas disciplinarias y penales.

Parágrafo: El Gobierno nacional, las entidades territoriales y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 tienen el deber de materializar lo dispuesto en este artículo.

II. RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE LEY

Artículo 5. Reconocimiento económico transitorio a los beneficiarios de la presente ley. Las personas beneficiarias de la presente ley que acrediten el haber trabajado prestado sus servicios en una EPS o IPS o quién sea el encargado de la prestación de los servicios de salud durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de pandemias, tendrán derecho a un reconocimiento económico la cantidad de veces que determine el Gobierno nacional.

Parágrafo 1. Para la entrega del presente reconocimiento el Gobierno nacional deberá cofinanciar en conjunto con las entidades mencionadas en el inciso anterior o entregar subvención total, para lo cual se le faculta a definir el monto de reconocimiento no menor al 90% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero alto y medio y no menor al 70% del valor asignado para instituciones prestadoras de servicios de salud categorizadas en riesgo financiero bajo, como una proporción del Ingreso Base de Cotización - IBC- promedio de cada perfil ocupacional. Tal emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independientemente de la clase de vinculación.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la forma de pago del presente reconocimiento, para lo cual podrá aplicar las reglas procedimentales aplicadas al reconocimiento del artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

III. ESTABILIDAD LABORAL Y CONTRACTUAL

Artículo 6. Estabilidad laboral y contractual con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias. Los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios que vinculen a las personas beneficiarias de la presente ley con IPS y EPS cuya fecha de terminación coincidiera con el periodo que abarque la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia, se prorrogarán por el tiempo necesario hasta que se declare terminada la pandemia, a menos de que el contratista determine lo contrario.

IV. DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD

Artículo 7. Sanciones por agresión al talento humano en salud en ejercicio. Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que se incurra,

quien agrede verbalmente o cometa alguna de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 en contra de personas que conformen el talento humano en salud en ejercicio tendrá las siguientes medidas correctivas y sanciones de manera concurrente:

- d) Multa general tipo 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- e) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia que se desarrolle en una IPS.
- f) Realización de una disculpa pública a la persona que haya sido sujeto pasivo de la conducta por cualquier medio idóneo.

Parágrafo 1. El procedimiento para la aplicación de las medidas correctivas será el mismo que dispone la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo 2. En caso de que la conducta haya tenido por sujeto pasivo a una persona del talento humano en salud y por sujeto activo a un paciente, el primero tendrá el derecho de solicitar no continuar con la atención al segundo, siempre y cuando no se vulnere su derecho a la salud.

Artículo 8. Estrategia de comunicaciones para la protección del talento humano en salud en ejercicio. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar una estrategia de comunicaciones orientada a la promoción de mensajes para la protección de los beneficiarios de la presente ley.

V. DISPOSICIONES PARA EL BIENESTAR DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 9. Incentivos Tributarios para el Alojamiento de los Beneficiarios de la Ley. Con el fin de incentivar alternativas para el alojamiento de las personas beneficiarias de la presente ley, se disponen los siguientes incentivos tributarios:

- a) **Exención al Impuesto de Renta para Prestadores de Servicios Turísticos Clasificados como Establecimientos de Alojamiento y Hospedaje.** Las rentas provenientes de la prestación de servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje y presten estos servicios a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de pandemias estarán exentas del impuesto sobre la renta en un 30% para el año gravable siguiente.

- b) **Exención al IVA para Servicios de Alojamiento y Hospedaje.** Los servicios turísticos en establecimientos de alojamiento y hospedaje estarán exentos del impuesto de IVA cuando se presten a los beneficiarios de la presente ley durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de pandemias.

Parágrafo. Los servicios de alojamiento y hospedaje a los que se refiere el presente artículo se deberán prestar con todos los estándares y protocolos que garanticen la seguridad de los beneficiarios de la presente ley. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, supervisará su cumplimiento.

Artículo 10. Atención en Salud Mental para el Talento Humano en Salud en Ejercicio. Considerando la necesidad de mantener el bienestar de los beneficiarios de la presente ley en relación con su salud mental, las IPS en que estos desarrollen sus actividades deben poner a su disposición servicios de salud mental de alta calidad sin costo, que podrán prestarse por profesionales calificados vinculados a la misma institución.

Así mismo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un término de seis (6) meses para crear un servicio de atención en salud mental, que podrá ser vía telefónica y/o en línea, destinado a los beneficiarios de la presente ley. Para esto, podrá valerse de programas existentes en todos los niveles del Estado.

Artículo 11. Licencia Remunerada con ocasión de pandemias. Los beneficiarios de la presente ley tendrán derecho a solicitar que se les conceda una licencia remunerada al mes de dos (2) días de duración durante el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de pandemias.

Parágrafo 1. Las IPS deberán garantizar que el otorgamiento de las licencias no altere la prestación de los servicios de salud esenciales para la atención de la pandemia y/o emergencia sanitaria, para lo cual se elaborará una plantilla de distribución de licencias de forma que no se altere la disponibilidad del talento humano en salud.

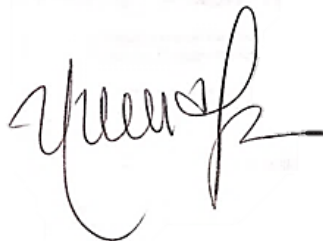
Parágrafo 2. La presente disposición tendrá lugar únicamente mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia. Sin embargo, en caso de que haya licencias

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY No. 241 DE 2020 CÁMARA

mensuales no tomadas por los médicos, estas podrán reclamarse posterior a que la emergencia sanitaria sea superada.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley regirá inmediatamente después de su promulgación.

Con toda atención,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente